



0017

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año **2023**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

1. Identificación de las partes procesales.

Acusado:	*****.
Defensa Pública Estatal:	Licenciado *****.
Víctima:	*****.
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciados ***** , ***** y *****.
Ministerio Público	Licenciada *****.

1.1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y fue clasificado como constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto, y atendiendo a que los mismos no se encuentran enunciados en los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para que el juicio se vea en forma colegiada; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma unitaria por la suscrita, según la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

1.2. Audiencia a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en

tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

2. Hecho objeto de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido en fecha ***** de ***** de 2022, se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado ***** , el siguiente hecho:

“La pasivo ***** y el acusado ***** , se encontraban viviendo en unión libre; el día ***** de ***** de dos mil veintidós, aproximadamente a las 17:05 horas, la víctima ***** se encontraba con el acusado ***** en su domicilio, ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, estando la víctima en la cocina pidiéndole en varias ocasiones al acusado que lavara el baño y que bajara botes para llenarlos con agua a ***** quien se encontraba en la segunda planta del domicilio, pero al no contestarle la víctima sube a la segunda planta, al cuarto en donde se encontraba ***** para decirle que le ayudara al aseo de la casa ya que éste no trabajaba, por lo cual el activo se molesta y le grita haciendo un gruñido y saca de la parte de atrás de su cintura una puntilla y comienza a agredirla físicamente dándole en dos ocasiones piquetazos a la víctima, logrando lesionarla en una ocasión, por lo que la víctima al tratar de protegerse comienza a forcejear con el imputado, cae a la cama y el activo continúa lanzándole piquetazos, por lo cual la pasivo trata de protegerse con sus manos y brazos para cubrirse de los piquetazos, por lo que al ver que continuaba el activo, ésta comienza a gritar, fue cuando el imputado en ese momento se retira de encima de la víctima y ella le grita a una vecina para que le ayude, la pasivo trata de salir del domicilio, sin embargo el imputado regresa diciéndole “regrésate si no quieres que termine lo que empecé”.

Los cuales fueron clasificados por el Ministerio Público en los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por el artículo 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al 31 y 331 Bis 4; y **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis, inciso b), fracciones I y II en relación al 287 Bis 1 del Código Penal vigente del Estado, atribuyéndole una participación título de dolo y como autor material en términos de los artículos 27 y 39, fracción del citado Ordenamiento Penal.

2.1. Posición de las partes.

La **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos, que con el caudal probatorio desahogado, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal que como autor material le resulta a ***** respecto de los hechos acontecidos el día ***** de ***** de



*****, motivo por el cual, planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia. Por su parte, la **asesoría jurídica** prácticamente se adhirió a los alegatos formulados por la representación social.

Por su parte, la **defensa** solicitó que se dicte en favor de su representado una sentencia conforme a derecho, pues considera que se acreditan unos hechos constitutivos del delito de lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, así como el de violencia familiar, y no así el delito de feminicidio en gran tentativa, enunciando una serie de consideraciones en las que basa y funda su petición. Mientras que el **acusado** no realizó manifestación alguna en la etapa de alegaciones iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".³

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la **Ministerio Público** consideró pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica; estableciéndose que la defensa no ofertó prueba alguna y que el acusado externó su deseo de no rendir declaración alguna; además las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

3. Presunción de inocencia.

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe

⁴Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



CO000077299319

CO000077299319

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

4. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta las víctimas, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en



materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

5. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ante la intermediación de la suscrita Juzgadora, lo que permitió advertir de manera directa y por medio del sistema de videoconferencias a través del cual se entabló una comunicación en tiempo real de audio y video con todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo,

tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

La pasivo ***** y el acusado *****, se encontraban viviendo en unión libre; el día ***** de ***** de dos mil veintidós, aproximadamente a las 17:05 horas, la víctima ***** se encontraba con el acusado ***** en su domicilio, ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, estando la víctima en la cocina pidiéndole en varias ocasiones al acusado que lavara el baño y que bajara botes para llenarlos con agua a ***** quien se encontraba en la segunda planta del domicilio, pero al no contestarle la víctima sube a la segunda planta, al cuarto en donde se encontraba ***** para decirle que le ayudara al aseo de la casa ya que éste no trabajaba, por lo cual el activo se molesta y le grita haciendo un gruñido y saca de la parte de atrás de su cintura una puntilla y comienza a agredirla físicamente dándole en dos ocasiones piquetazos a la víctima, logrando lesionarla en una ocasión, por lo que la víctima al tratar de protegerse comienza a forcejear con el imputado, cae a la cama y el activo continúa lanzándole piquetazos, por lo cual la pasivo trata de protegerse con sus manos y brazos para cubrirse de los piquetazos, cuando vio su sangre se retira se quedó parado el acusado y le dijo que se quede ahí porque iba a bajar y ella le grita a una vecina para que le ayude, cuando regresa la pasivo va bajando y el acusado le refirió no te dije que te quedarás arriba o quieres que termine aquí lo que empecé arriba y en eso empezaron a llegar vecinas, y lo que hizo fue salirse del domicilio.

Circunstancias que coinciden sustancialmente con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos solamente en el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso b), fracciones I y II del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecerán, los mismos no son constitutivos del ilícito de **feminicidio en grado de tentativa** previsto en el artículo 331 Bis 2, fracciones II y IV en relación al 31 del citado ordenamiento, por el cual también acusó la Fiscalía al referido acusado.

5.1. Delito de violencia familiar, su acreditación a través de la transcripción concisa de la prueba desahogada y la valoración que se hace de la misma.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía, acusó a *****, por el delito



CO000077299319

CO000077299319

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** , previsto por el artículo 287 Bis, inciso B) fracciones I y II del Código Punitivo de la Entidad, el cual en lo que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

B) La concubina o concubinario;

[...]

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;...”

Así, tenemos que los elementos constitutivos de tal descripción típica son los siguientes:

a) Que el activo sea concubinario de la persona víctima;

b) **Que habitando** o no en el mismo domicilio el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad **psicoemocional, física**, sexual, patrimonial o económica de la persona víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio desahogado en juicio, y en relación al primer elemento consistente en **que el activo tenga el carácter exigido**, es decir, **que el mismo sea el concubinario de la hoy pasivo**, se acredita primordialmente con lo afirmado por la propia víctima ***** , quien en lo que interesa fue consistente al referir que interpuso una denuncia en contra del activo ya que eran pareja y vivieron en unión libre, aproximadamente siete años, sin haber procreado hijos, estableciendo su domicilio en ***** , ***** , en ***** , en ***** , Nuevo León, por la agresión sufrida en su persona el ***** de ***** del 2022.

Lo cual se encuentra secundado por lo que expuso ***** , al manifestar que acompañó a su madre la ahora víctima cuando denunció los hechos donde fue agredida físicamente por su expareja y hoy activo, quienes eran pareja, y vivían en unión libre, esto por seis años, mismos que habitaban en el domicilio que indicó la pasivo, motivo por el cual, la demás información aportada por la

víctima y la citada testigo, así como el valor demostrativo que les corresponde, serán abordados de una manera más acuosa al analizar el subsiguiente elemento del delito de trato.

Cabe resaltar que acuerdo a lo establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León, específicamente en sus numerales 291 Bis y 291 Bis 1, el concubinato es la unión de **un hombre y una mujer**”, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo; y para que se generen los derechos y obligaciones reconocidos en esa codificación no es necesario que transcurran esos dos años, cuando tengan una hija o hijo en común.

Y del testimonio rendido por la víctima ***** y la citada testigo *****, se puntualiza claramente que la pasivo en la fecha en que acaecieron los hechos que denunció y que se tuvieron por acreditados, se encontraba haciendo vida marital con el activo desde una data de seis o siete años aproximadamente, sin haber contraído matrimonio con el sujeto activo, y sin que se hubiese revelado que tenían algún impedimento para contraerlo, lo que, sin duda permite establecer que la unión sostenida por la pasivo y el activo la hacían libres de matrimonio, lo que encuadra perfectamente en la citada figura del concubinato.

Por lo tanto, con esas probanzas a las que se ha hecho alusión, se estiman suficientes para tener por acreditado que el activo tiene el carácter que exige la norma, es decir, que en la época de los hechos el activo tenía ese carácter de concubinario con relación a la pasivo.

Así mismo, en cuanto al elemento consistente en **que el activo** habitando en el domicilio de la persona agredida, realice **una acción con la que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo**, esto se justifica primeramente con lo declarado por la víctima *****, quien detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado precisadas y que coinciden con la propuesta fáctica de la Fiscalía al formular la acusación, pues en lo medular señaló que ***** de ***** del 2022 como a las 5:00 horas de la tarde, encontrándose en el domicilio *****, *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, en ese momento se encontraba haciendo aseo de la casa, fue el principio de una discusión leve y le pidió al activo que la ayudara porque en ese momento ya tenía un mes sin trabajar, contestándole que no le iba ayudar, entonces subió para desocupar unos botes, e iba bajar el abanico, y en eso cuando suelta el abanico, el activo se paró de la cama e hizo como un gruñido de coraje, y la llevo hacia la pared, sacando de la bolsa de atrás de su pantalón una puntilla, cuando vio la acción le agarró la mano, pero cuando voltearon un



CO000077299319

CO000077299319

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

poquito y cayó en la cama, perdió el control de su mano, entonces le tiró un golpe que paro con su mano derecha, tirándole otro el cual paro con su brazo y le dio en el brazo, entonces lo avienta a la pared, cuando vio su sangre se retira se quedó parado, diciéndole que se quedara, porque iba a bajar, por lo que, se acercó a la ventana y le habló a su vecina, luego bajo y regresa cuando va bajando, le mencionó “te dije que te quedarás arriba o quieres que termine aquí lo que empecé arriba”, en eso empezaron a llegar vecinas, por lo que, mejor se salió, y llegó la patrulla.

Agregó, que esa agresión no se la dio con fuerza física, que no sabe en realidad que era la puntilla que describió, no supo que era exactamente con el forcejeo, si era una alambre, posterior a los hechos llegó la policía, quienes le hicieron el interrogatorio, la checaron y le preguntaron datos, poco más tarde llegó Protección Civil quien le hizo un chequeo; refiriendo además, que apenas empezó con una psicóloga, y por las lesiones no genero ningún gasto; aclaró que cuando forcejearon y cayó en la cama, perdió el control de su mano, porque había alcanzado a tomar su mano, aventándole un piquete, el cual paró con la mano y le pico la mano derecha lo saca y le vuelve a tirar otro piquetazo, por lo que atravesó su brazo y le dio en el brazo.

Así mismo, reconoció diversas impresiones fotográficas, reconociéndose que aparecía en las mismas, así como sus heridas; al igual, que las relativas a su domicilio en donde fue la agresión y donde habita actualmente.

Esta narrativa expuesta por la víctima*****, se toma en consideración y genera **convicción** en la suscrita, toda vez que son respecto hechos propios, que resintió de manera directa, debido a que fueron realizados en contra de su persona, de modo que al ser valorada de manera libre y lógica, su dicho adquiere **eficacia demostrativa plena**, pues de lo manifestado por la víctima se patentiza que relata de manera clara, completa y concisa la mecánica de ejecución de los hechos perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de la agresión física realizada en su contra.

Más aún, no se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración fue efectuada con solidez, fluidez y estructura lógica, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que se encuentre en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se conduce, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Por lo que, bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil; sin embargo, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, dado que incluso señaló que se trataba de su pareja, pues en ese momento, tenían siete años de vivir en unión libre; sino por el contrario, se deviene que la pasivo, solo tiene interés de poner en conocimiento los hechos que experimentó en contra de su integridad física y psicoemocional, sin vacilaciones o reticencias, realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, pues se encontraban cohabitando en el mismo domicilio, a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese provocar, e incluso a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como su pareja, precisamente en el mismo domicilio donde cohabitaban, y a pesar de que dijo que existió una discusión leve; se tiene, que la perito en psicología *****, estableció que la víctima presentaba un daño psicoemocional a consecuencia de los hechos denunciados, y además se encuentra inmersa en el ciclo de violencia, debido a que las agresiones habían ido en aumento, pues se encontraban la segunda fase, es decir, en la de los golpes donde el agresor ya no se controla.

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.



Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se haya desahogado alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones físicas en contra de su entonces concubina, pues ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima *********, encontrándonos ante la figura del **testigo único**⁹, pues de acuerdo a su narrativa no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento en que sucedieron los hechos que pudiese declarar en cuanto a ello; aunado a que esta clase de delito generalmente ocurren en la intimidad del hogar, por lo que, debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que el resto del material probatorio resulta apto y suficiente para tener por corroborado el dicho de la parte víctima, las cuales serán abordadas bajo otra línea argumentativa y en su debida oportunidad.

Pues antes de ello, se estima importante puntualizar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte por este entorno de violencia en la que el activo ha tenido envuelta a la pasivo, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y

⁹ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas las siguientes tesis con número de registro digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Así como, la diversa con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narró la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó; máxime que porque su deposición se ve corroborada de una manera sustanciosa a través del testimonio anunciado y que se escuchó rendir en voz de ***** , quien compareció en su carácter de oficial de policía del municipio de ***** , e informó que ***** de ***** del 2023, aproximadamente a las 17:22 horas, cuando se encontraba con su compañero ***** , recibieron un reporte de la central de radio, de una femenina lesionada por arma blanca, indicándoles que se dirigieran a ***** , ***** , entre ***** , en el noveno sector de ***** , en ***** , Nuevo León, al llegar a la calle, en el domicilio antes mencionado se visualizó a una femenina la cual les hizo señas con sus manos y les pidió que se pasaran al domicilio de nombre ***** , misma que les dijo que tuvo una discusión con su pareja, el ahora activo y además, la agredió físicamente con una puntilla y que la persona salió del domicilio, a quien observó que



CO000077299319

CO000077299319

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estaba llorando y estaba asustada, así como con una lesión en su mano derecha y su brazo izquierdo, pidiendo que acudiera Protección Civil para que atendiera a la persona, después les dio las características de la persona, y por vía frecuencia se informó que la persona estaba en un cruce en la avenida ***** y la ***** , en donde se encontraba una unidad de tránsito dando vialidad, dirigiéndose a ese lugar, donde se encontraba el activo, la compañera de tránsito refirió que él manifestó que agredió físicamente a la señora ***** , por lo que su compañero procedió a hacer la detención del ciudadano, a quien también le encontraron una puntilla hechiza como lo señaló la señora ***** , reconociendo incluso la imagen fotográfica que le fue mostrada, al referir que se trataba de una puntilla metálica, con un plástico negro con rojo y morado e hilo blanco.

Lo anterior, se enlaza con el testimonio rendido por ***** , quien estableció ser hija de la víctima y tener conocimiento, que los hechos que denunció su madre fue porque el activo intentó matarla con una puntilla, la agredió y ese fue el motivo de la denuncia el ***** de ***** del 2022 lo cual sucedió en la casa donde vivía ellos, en la colonia ***** , en ***** , número ***** , solamente supo que su mamá le pidió ayuda para hacer unas cosas en la casa, pero el activo no quería ayudar y se puso agresivo, empezó toda la pelea, agredéndola y después salió de la casa, y fue cuando los vecinos le ayudaron a la víctima, a quien observó que traía su brazo izquierdo lesionado, ya que se lo habían vendado, de lo que se enteró porque su mamá, la ahora víctima le marcó que iba para la Comandancia a donde acudió para acompañarla en el trámite de la denuncia.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio pleno**, y además genera convicción en el suscrito, respecto a hechos que principalmente tomaron conocimiento de manera personal y directa, y no por inducciones o referencias de terceros, si bien, no les consta el momento en que se suscitó las agresión de la que fue objeto la parte lesa, los mismos logran aportar de manera clara y coherente detalles de lo que percibieron, pues brinda información de ciertos **aspectos periféricos** que subsiguieron a la consumación de ese actuar delictivo del activo, los cuales percibieron de forma directa y a través de sus sentidos, pues la citada ***** precisamente con motivo de sus funciones y atribuciones, al actuar como oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , puso en conocimiento que atendió el reporte que le hizo su central de radio, razón por la cual acudió junto con su compañero hasta el lugar del sitio reportado, que precisamente resulta ser el domicilio indicado por la citada víctima y la testigo ***** , quienes de forma medular expresaron que tomaron conocimiento de la agresión física de la que fue objeto la pasivo en similares términos a los manifestados o por ésta última ante la intermediación de esta

autoridad, pero sobre todo, la citada oficial de policía pudo advertir el estado conductual de la víctima ***** y las lesiones que le observó, mientras que ***** pudo apreciar el vendaje que presentaba su madre en su brazo izquierdo, incluso un piquetito que traía en la pansa.

Además, la citada elemento *****, señala como fue que se logró la detención del sujeto activo, precisamente ante la descripción que le víctima había dado y porque se auto incriminó, a quien incluso le fue encontrado en su poder la puntilla metálica que había referido la víctima, con la que había sido agredida.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esas deposiciones, no se advierte datos que indique que las declarantes están mintiendo o alterando el hecho sobre los cuales se pronunciaron, pues se insiste en que sus relatos fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que lo que mayormente se toma en cuenta son esas circunstancias y aspectos que lograron percibir de forma personal y directa, no advirtiéndose que tengan algún interés o intención de querer perjudicar con su ateste al activo, o bien, beneficiar a la víctima, pues la actuación de la mencionada***** se estima dotada de imparcialidad y objetivad, pues al haber intervenido en la detención del hoy activo que directamente efectuó su compañero, es lógico y creíble que pueda dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales bajo la cual se materializó la misma, con el único interés de atender el reporte recibido, y con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones y deberes que le compelen como elemento encargado de salvaguardar la seguridad de la ciudadanía y el orden público; mientras que la testigo ***** *****, al ser hija de la víctima, tomo conocimiento de la necesidad que tuvo la pasivo de denunciar los hechos que se han estimado acreditados, además, pudo observar que a resultas de la agresión sufrida, la misma fue vendada de su brazo izquierdo y de que presentaba un pequeño piquetito en el área de su abdomen.

De igual forma, el ateste de la víctima *****, se ve fortalecido con los testimonios expertos que fueron producidos en juicio, por parte del perito de criminalística de campo *****, la medico*****y la psicóloga *****, la primera señala que el día *****de ***** del 2022 realizó una fijación de lesiones a la ciudadana ***** en compañía de la doctora *****, reconociendo incluso esas fotografías una vez que la fueron mostradas por parte de la Fiscalía, describiendo que en la fotografía número 1, es la general en la que la persona aparecen con una plaqueta de identificación, y las demás son las relativas a la lesión en el área de la clavícula, en el antebrazo izquierdo, en la palma de la mano derecha, y en el área del abdomen, todas apoyándose con un testigo métrico.



CO000077299319

CO000077299319

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, la perito médico *****, refiere haber practicado el ***** de ***** de 2022 un dictamen médico previo a la víctima, describiendo que las lesiones que la misma presentó, consistente en una equimosis rojo violácea de 1 x .5 centímetros en región clavicular izquierda, edema traumático con limitación de movimiento en cara anterior de antebrazo izquierdo, así como una escoriación lineal con un borde equimótico rojizo en cara anterior de antebrazo izquierdo, una escoriación lineal de .5 centímetros en palma de mano derecha y una equimosis rojiza lineal en el mesogastrio del abdomen, las cuales clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, a reserva de la valoración radiológica por la limitación de movimiento del antebrazo izquierdo, con un tiempo de evolución menor aproximado de 24 horas y de origen traumático, es decir, la causa de estas lesiones, se debió a una fuerza externa que haya tenido contacto con la piel, ocasionando las equimosis, lo que se conoce como moretón, que es una ruptura de capilares en la piel, ocasionada por un golpe, con algún objeto o algo que lo haya provocado; y, las escoriaciones se refiere a un raspón, este es ocasionado con algo que ocasione una fricción, con algo que termine en punta que haya provocado la pérdida de la continuidad.

Mientras, que la perito ***** , en lo que interesa señaló que efectuó una evaluación psicológica a la víctima *****, en fecha ***** de ***** del 2022, quien luego de explicar la metodología empleada, así como la información que en esencia obtuvo de la evaluada, pudo concluir que la misma se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, así como que presentaba un estado emocional de ansiedad, temor y de tristeza por estos hechos, su dicho era confiable, en virtud de que fue fluido, espontáneo, con estructura lógica, su afecto era acorde a lo que estaba narrando; además, presentó perturbación autovalorativa, y un daño y psicoemocional, por lo cual incluso requería tratamiento.

Opiniones expertas, que a la suscrita le generan convicción y adquieren **valor probatorio**, dado que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad; además, por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones, mismas que resultan válidas y fiables, porque no se ha puesto en duda las técnicas que observaron los citados peritos, ello al igual que la calidad con la que se ostentaron; y, al pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben reunir los requisitos que su ley orgánica

le impone, específicamente en el arábigo 54, fracción I, para poder desempeñar sus funciones.

Lo que se afirma, dado que la experticia practicada por la citada médico, resulta ser la prueba idónea para acreditar que la víctima presentó ciertas lesiones, que alteraron su salud física, las cuales se encargó de describir de forma clara y puntual, mismas que fueron encontrada en su palma derecha, brazo izquierdo, región clavicular izquierda y abdomen, las cuales corresponden con la mecánica de hechos descrita por la víctima y con el tiempo de evolución que presentaban, dado que la pasivo fue examinada por la citada experta al día siguiente en que fue agredida por el activo; aunado, que esas lesiones quedaron debidamente fijadas a través de la actividad que desarrolló y de la que dio cuenta la perito ***** , pues las fotografías que recabó brindan fuerza y sustento precisamente al relato de la perito médico sobre las lesiones que afirmó observó y presentó la víctima al momento de ser examinada, pero sobre todo, a lo expresado por la parte lesa y testigos que la pudieron ver con la lesiones que presentó momentos después de que fue agredida físicamente por parte del activo.

Por otro lado, la perito ***** , ilustra a este Tribunal, sobre los hechos que la víctima puso en conocimiento de la citada experta, los cuales guardan cierta similitud con los que expuso en audiencia, y al determinarse la confiabilidad de su dicho, se traduce que la información recabada presentó características de que realmente fue un evento vivido, no un evento imaginado o inventado, pues la víctima dio detalles específicos, claros, además de su afecto fue acorde a lo que estaba manifestando, proporcionando información, perceptual, espacial y conceptual, lo que sin duda le permitió establecer que la pasivo se ha estado conduciendo con veracidad, tal y como coincidentemente lo ha determinado este tribunal, lo que indudablemente evidencia que los hechos ocurrieron tal y como los relato la víctima ***** en la audiencia de juicio.

Así mismo, detalló como los diversos indicadores que pudo apreciar en la víctima, le permitieron concluir que la misma presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como una alteración en su estado emocional, modificaciones en su conducta, e indicadores compatibles a un daño psicoemocional, y que ello deriva directa e inmediatamente de la citada agresión de la que fue objeto la víctima por parte del activo; entonces de no haberse suscitado el acontecimiento narrado por la víctima, no se hubiese producido, ni mucho menos detectado por parte de la citada perito, esa alteración en su estado emocional y de conducta, e incluso ese daño en su integridad psicoemocional.



Resultado al que se atiende, porque evidentemente aplicando los conocimientos científicos afianzados, es innegable que la psicología es la ciencia idónea para poder establecer el estado emocional de las personas, y en el caso particular se advierte que la entrevista clínica semiestructurada y la evaluación del examen mental le permitieron obtener la información y los indicadores en los cuales sustenta esas conclusiones, las cuales dicho sea de paso, son las únicas que se toman en cuenta.

Finalmente, se tiene que las deposiciones vertidas por la víctima *****, la oficial de policía ***** y las citadas peritos la médico y de criminalística de campo, encuentran sustento precisamente con las impresiones fotográficas que les fueron mostradas durante sus respectivas intervenciones, respecto de las lesiones que presentó la pasivo, así como el exterior de su domicilio donde acaecieron los hechos que se han estimado acreditados y un instrumento que le fue asegurado al activo, éste último solo reconocido y descrito por la elemento de seguridad pública.

Razón por la cual, a esa prueba no especificada, también se le confiere **valor probatorio**, pues se trata de imágenes obtenidas a través de los medios tecnológicos que permite la ciencia, como lo es una cámara fotográfica, desde el ángulo que decidió el productor de las mismas, aunado a que fueron debidamente incorporadas a juicio a través de testigo idóneo, como lo fue la citada víctima, al reconocerse en esas imágenes, así como la lesiones que presentaba, e incluso las relativas a su domicilio; así como por las peritos que establecieron que se trataban de las imágenes recabadas por la citada ***** al momento de que fue practicado el dictamen médico previo a la citada pasivo por la perito médico *****, y por la oficial ***** quien estuvo en condiciones de reconocer la imagen sobre la puntilla metálica que le fue encontrada al activo al momento de su detención.

Por lo tanto, es evidente que las acciones que desplegó el activo en contra de la hoy pasivo, dejan de manifiesto que empleó una fuerza física en contra de su humanidad, ocasionándole a ésta un daño corporal, no accidental al propinarle las lesiones que quedaron descritas, así como un daño en su integridad psicoemocional, en los términos que lo establecieron las expertas en las respectivas materias.

En ese sentido, es que se acreditan los elementos materiales de la figura delictiva denominada **violencia familiar**, contenida en el artículo 287 Bis, inciso B), fracciones I y II del Código Penal del Estado.

5.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por el artículo 287 Bis, inciso B), fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por la activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia**



familiar, la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la fracción I, del artículo 39¹⁰ del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la víctima ***** , en contra del acusado ***** , a quien conocía perfectamente debido que en ese entonces era pareja; pues, tenía siete años aproximadamente viviendo en unión libre, precisando que el día ***** de ***** de 2022, cuando se encontraban en el domicilio en el que ambos habitaban ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, fue agredida físicamente por el referido acusado, principalmente en su mano y brazo.

Imputación que a la que se le reitera la eficacia demostrativa concedida, en virtud de que proviene de parte de la citada víctima, misma que recibió de forma directa esa agresión física a manos de la persona a la que identificó como su pareja y bajo el nombre que responde, siendo el mismo bajo el cual se encuentra individualizado el hoy procesado; por tanto, no existe duda alguna de que la persona a la que ha referido como su pareja, se trate del acusado en mención, no obstante de que no se efectuó ningún ejercicio de reconocimiento por parte de la Fiscalía, pues este aspecto quedó salvado con el que en su momento si fue realizado por la diversa testigo ***** y la oficial de policía ***** , pues la primera al ser hija de la víctima manifestó tener conocimiento de la agresión que sufrió la misma a manos de su entonces pareja citando su nombre; mientras que la segunda de las mencionadas señaló las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue efectuada la detención del hoy procesado, pues previo a ello tomo conocimiento del señalamiento que la víctima estaba realizando en su contra, al referirlo como la persona que la agredió físicamente.

¹⁰ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Además, dichas testigos, señalaron luego de que se autorizó la rotación aleatoria de los videos enlaces en primer plano de los intervinientes, que si podían apreciar a *****, especificando *****, que el mismo lo visualizaba en ese momento con una camisa en color gris, y además, justamente cuando se estaba proyectando la imagen del acusado señaló su imagen; mientras, que *****, lo identificó como la persona que traía una playera gris y se apreciaba que su recuadro aparecía bajo el nombre de “SECRETARIO SALA DE AUDIENCIAS”.

Señalamientos y reconocimientos que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que los mismos fueron realizados en contra del ahora acusado, pues precisamente ***** era la única persona que portaba en el momento en que se produjeron esos testimonios la prenda de vestir del color que atinadamente refirieron esas testigos y bajo el nombre de usuario referido de forma parcial por la citada oficial de policía.

Por tanto, esos reconocimientos son merecedores de valor probatorio efectivo, en razón de que están dados por las personas que tomaron conocimiento de esa agresión física de que la fue objeto la parte víctima, quienes además pudieron individualizar de al procesado, pues la mencionada ***** dijo ser hija de la víctima y tener conocimiento de la relación que ésta sostenía con el acusado, a quien evidentemente conocía desde antes de la fecha en que acontecieron los citados hechos; mientras que la elemento ***** no solo se abocó acudir al domicilio de la víctima y tomar conocimiento de los hechos que ésta estaba denunciando, sino que además estuvo presente cuando su compañero efectuó la detención del hoy procesado, por ende, resulta lógico y creíble que lo puedan reconocer, sin que medie alguna equivocación o duda, dado que ***** ya conocía al acusado desde antes de que aconteciera los citados hechos que se han estimado acreditados; así como, gracias a esa interacción que surgió precisamente entre la oficial de policía con el referido acusado, al momento de que su compañero efectuó su detención.

Encontrando lo anterior, apoyo en la evidencia que se obtuvo de la actividad pericial realizada por las peritos, la medico *****, la criminalística de campo ***** y la psicóloga *****, pues a través de la primera se tuvo conocimientos de las lesiones que presentó la víctima *****, así como la clasificación médico legal que se le otorgó a las mismas, las cuales quedaron fijadas a través de las fotografías que tomo la segunda de las mencionadas, y justamente la tercera de las mencionada fue la experta que se encargó de establecer que la citada víctima presentó una alteración en su estado emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo, pero sobre todo, un daño en su integridad psicoemocional, con motivo de los



hechos denunciados, y que en esencia encontraron acomodo en los que precisamente se estimaron acreditados, por lo que, ello permite inferir que de no haber acontecido los mismos, ese daño que en su integridad psicoemocional presentó la víctima, simplemente no hubiera sido detectado por la experta que la evaluó.

Pues, debe decirse que se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hecho a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el acusado fue quien realizó esta conducta que ha afectado la integridad psicoemocional y física de ***** , con la concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Lo que definitivamente, trajo como consecuencia vencer con el principio de presunción de inocencia que le asistía a su representado, dado que bajo esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de ***** , en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** , a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Además, de que no existe alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hubiese hecho valer en la audiencia de juicio oral.

7. Análisis sobre la acreditación del delito de tentativa de feminicidio.

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a ***** por la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones II y IV en relación al 31 del Código Punitivo en la Entidad, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

[...]

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;...”

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

Así, tenemos que los **elementos constitutivos** de dicha figura delictiva, son los que a continuación se mencionan:

- a) El activo del delito realice actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a privar de la vida a una mujer;
- b) Dicha acción sea por razones de género, y
- c) La finalidad perseguida por el activo del delito, no se llegue a producir por causas ajenas a su voluntad.

Por lo que establecido lo anterior, se advierte que ese delito de feminicidio en grado de tentativa por el cual el Agente del Ministerio Público también acusó al referido *****, no se encuentra demostrado, pues tal y como se anunció los hechos materia de acusación que se estimaron acreditados configuran el delito de violencia familiar, sin embargo, al considerarse las mismas pruebas que han sido analizadas y valoradas por este tribunal, y que se estimaron idóneas, pertinentes y suficientes para tener por acreditado dicho antisocial, así como la plena responsabilidad penal que en su comisión le resulta al referido acusado, no arrojan información que permita tener por acreditada los elementos integradores de ese diverso injusto social, es decir, que el activo haya realizado actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima, quien resulta ser una persona del sexo femenino, por razones de género y que esto no haya llegado a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Lo que se afirma, dado que de la propuesta fáctica planteada por la fiscalía al momento de formular su acusación y de lo expuesto por la citada víctima *****, no permiten establecer cuales fueron esos actos de ejecución idóneos que estuvieron encaminados para privar de la vida en este caso a la referida*****; pues, del testimonio de la propia víctima que es quien resintió los hechos, y por ende, es la única persona que puede narrar cómo sucedieron los mismos, dado que como se puntualizó, en ese domicilio donde se suscitaron los mismos, únicamente se encontraba la pasivo y su pareja, el hoy acusado, y claramente se pudo advertir de lo que relató la misma, quien se abocó a dar cuenta en la audiencia juicio de los hechos cometidos en contra de su persona, tal y cual se suscitaron los mismos, pues se insiste, no se advirtió que tuviese la intención de perjudicar o de beneficiar al ahora acusado, pues no existen datos que permita establecer que hubiese afirmado hechos que no sucedieron o negado los que sí; de ahí, y aunado a las razones que quedaron establecidas es que a su dicho se le concedió un valor probatorio preponderante y pleno.

En primer término, se advierte, que la fiscalía señala que el acusado agredió a la víctima con una puntilla hechiza que le dio en dos ocasiones piquetazos, logrando lesionarla en una ocasión, por lo que la víctima al tratar de protegerse comienza a forcejear con el



CO000077299319

CO000077299319

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

imputado, cayendo a la cama, mientras que el activo continua lanzándole piquetazos, por lo cual, la pasivo trató de protegerse con sus manos y brazos para cubrirse de los piquetazos, sin embargo, lo que se pudo advertir de este testimonio de la víctima, es que el acusado primero sacó una puntilla, después dijo que no sabía si era un alambre, y que no podría decir que era exactamente, no obstante, de que primero dijo que era una puntilla, y precisamente en este punto no se puede pasar por desapercibido que la elemento de la policía, señaló que le fue asegurada al acusado una puntilla metálica al momento de efectuarse su detención, empero, esta puntilla no le fue mostrada en audiencia por parte de la fiscalía a la víctima, de tal manera que ésta no reconoció si esa puntilla que se le aseguró al acusado, es la misma con la que fue agredida, de ahí, que en primer lugar, no se pueda establecer en este momento, porque no quedó evidenciado con la prueba que desahogó la Fiscalía, que esa puntilla que se le aseguró al acusado haya sido el mismo objeto con el que fue agredido la víctima, entonces no se tiene la certeza qué clase de objeto u arma utilizó el activo para agredir a la pasivo; máxime, que no podemos pasar por alto que el acusado no fue detenido en el lugar de los hechos, sino que inclusive el mismo se entregó a la policía, primero a elementos de tránsito, según se advierte de lo que dijo la oficial de policía ***** , y en un lugar distinto.

Entonces al no haber sido mostrado ese objeto a la víctima, no podemos establecer que sea el mismo, aunado a que ella dijo que no podía establecer qué tipo de objeto era, lo cierto es, que dice que fue agredida con un objeto, seguramente punzante, por lo tanto, resultó lesionada tanto de su mano derecha, como en su antebrazo izquierdo, presentando una escoriación lineal de .5 centímetros en la palma de la mano derecha y en el antebrazo una escoriación lineal con un borde equimótico rojizo, pues así las describió la perito médico ***** que la examinó, las cuales junto con otras dos lesiones que describió, no pusieron en peligro la vida de la víctima y tardan menos de 15 días en sanar.

Por tanto, estas lesiones que se le ocasionaron a la víctima, de ninguna manera permiten establecer que constituyan actos de ejecución idóneos para privar de la vida a una persona, amén de que la propia víctima al responder el interrogatorio de la defensa, señaló que en ningún momento fue amenazada de muerte por parte del acusado, cuando éste la estaba agrediendo físicamente, entonces al habersele ocasionado a la pasivo, este tipo de lesiones muy leves, esto definitivamente no representa de ninguna forma un acto de ejecución idóneo, que en su caso, hubiese permitido privar a la víctima de su vida, de acuerdo a lo que declara la propia víctima, quien fue la que resintió el hecho; sumado a lo narrado por la perito médico legal, sobre las lesiones que observó y presentó la víctima

al momento de examinarla, y merecedoras de la clasificación médico legal referida.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que si se hubiesen realizado esos actos de ejecución idóneos para privar de la vida a la referida *****, tenemos que el diverso elemento, el cual al no acreditarse el primero de ellos, resultaría innecesario ingresar a su análisis, empero, a mayor abundamiento y debido a que no pasa desapercibido para quien hoy resuelve, que de igual forma, se advierte que no se puede tener por acreditado **que no llegó a realizarse la finalidad perseguida por el activo, es decir, en este caso la privación de la vida de la pasivo, por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho**, es decir, del propio acusado, puesto que de lo relatado por la propia víctima se patentiza que cuando estaba siendo agredida por su pareja, el hoy procesado, y éste se percató que sangraba, se retiró e incluso se salió del domicilio, para posteriormente entregarse a la policía de tránsito, incluso con independencia de ello, se tiene que la propia fiscalía en su alegato final, señaló esta circunstancia como causa externa que impidió al acusado conseguir el fin pretendido, sin embargo, el hecho de que el propio acusado al ver que sangraba la pasivo ocasionó que dejará de agredirla, no se puede establecer que esto sea una causa externa; más aún, porque la propia víctima a preguntas que le hizo la defensa, señaló que el acusado desistió de seguir agrediéndola.

En suma de lo anterior, no se puede pasar por alto, que el artículo 32 del Código Penal vigente del Estado establece: *no es punible la conducta de quien desiste voluntariamente de la ejecución del delito o de quien habiendo participado en su preparación, impide que el resultado se produzca; sin embargo, en ambos casos se sancionará por los delitos consumados en la preparación del delito tentado*, entonces, es válido establecer que no es punible la conducta de quien desiste voluntariamente de la ejecución del delito, siendo incluso el primer supuesto ante el cual nos encontramos, ya que es evidente y así lo dijo la propia víctima que el propio acusado desistió de seguir agrediéndola, esto de manera voluntaria, pues ella misma hizo alusión que se debió a que vio sangre, entonces, la fiscalía no fue capaz, ni siquiera de establecer cuál era esa causa externa, lo cual alegó válidamente alego la defensa, y al darle la oportunidad de replicar a la representación social, solo adujo, lo mismo que dijo la referida *****, es decir, que fue agredida con una puntilla hechiza y que el acusado cuando vio la sangre, se retiró, entonces no fue capaz de dar réplica a lo alegado por la defensa, puesto, que eso es lo único que se desprende del testimonio emitido por la citada víctima; entonces, consecuentemente se estima que nos es punible en este caso la tentativa al haber desistido voluntariamente el acusado



Por lo tanto, se reitera que estos elementos integradores del tipo en estudio, requieren de una descripción objetiva de la intención que tenía el hoy activo, así como de la realización de esos actos de ejecución idóneos encaminados a suprimir de la vida a la pasivo, y más aún a la luz de que por causas ajenas a su voluntad no se llegó a producir el resultado pretendido. Sirve como criterio orientador, la tesis que a continuación se fija:

TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDÓNEA PARA INTEGRARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que los elementos de la figura jurídica de la tentativa son los siguientes: 1) El subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un ilícito; 2) El objetivo, consistente en los actos realizados por el agente del delito, que deben ser de naturaleza ejecutiva; y 3) El negativo, que radica en que el resultado que normalmente debía de producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito; por consiguiente, la conducta desplegada por el sujeto activo debe ser idónea a la consecución del resultado del delito, esto es, para que un determinado actuar cuente con tales características y sea penalmente reprochable a título de tentativa, debe atenderse al análisis del proceso ejecutivo de la conducta desplegada por el agente, en la cual exteriorice, sin lugar a dudas, la resolución de cometer un delito determinado mediante verdaderos actos ejecutivos que se dirijan hacia el verbo o núcleo del tipo, pero además, tal comportamiento debe ser objetivo y concretamente adecuado para producir el resultado y crear un específico estado de peligro para el bien jurídico tutelado por el tipo del delito hacia el cual se dirige. Por tanto, la autoridad jurisdiccional al decidir sobre la situación jurídica de un indiciado a quien el representante social le atribuye haber cometido un injusto en grado de tentativa, debe examinar si se dan los anteriores elementos, resolviendo fundada y motivadamente al respecto. Registro digital: 189846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos. Tesis: XIX.2o.34 P. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 1141. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 154, tesis de rubro: "TENTATIVA PUNIBLE, CONDICIONES DE LA."

En ese tenor, se puede apreciar que la prueba producida en la audiencia resultó insuficiente para justificar todas y cada uno de los citados elementos constitutivos de este antisocial de **tentativa de feminicidio** con la clasificación jurídica invocada, por ende, no es necesario adentrarse al tema de la responsabilidad que de igual forma se le atribuyó al acusado ***** en su comisión, dictándose en consecuencia una sentencia carácter **absolutoria** a favor del referido acusado.

8. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente fundados los alegatos de la Defensa, el suscrito Juzgador concluye que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso B), fracciones I y II del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de

presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al no actualizarse la existencia del ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II y IV en relación al 31 y 331 Bis 4, del ordenamiento punitivo de la materia, se dicta en favor del acusado ***** una **sentencia absolutoria**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el **levantamiento de toda medida cautelar** impuesta en su contra, y por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta cusa penal se refiere, dado que tenía impuesta la prisión preventiva prevista en la fracción XV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía de acuerdo a lo establecido en su acusación, la cual no fue debatida por la Defensa, toda vez que al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado en la comisión del citado delito de **violencia familiar**, en los términos que ya han quedado expuestos, resulta procedente la aplicación de la pena que establece para el primer delito el artículo 287 Bis 1 del Código Sustantivo de la materia, el cual la fija de tres a siete años de prisión; así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; además que se le sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código, y también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida

10. Individualización de la pena.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de delitos de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto,



pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además, se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹¹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el presente caso, el Agente del Ministerio solicitó que sea ubicado el acusado un grado de culpabilidad mínimo, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, mientras la defensa solicitó que se resolviera conforme a derecho.

Al respecto, se determina que resulta procedente la petición elevada por las partes, toda vez que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no aconteció), por ello subsiste ese grado invocado, resultando además innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**¹²

¹¹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

¹² Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 30. J/14. Página: 383

En estos términos, por el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *********, se le impone a *********, por su plena responsabilidad penal en la comisión de ese ilícito, una sanción privativa de libertad de **3 tres años** de prisión. Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado estuvo detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

11. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ********* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

12. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una



reparación integral de los daños causados por el ilícito¹³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó que se dejen a salvo los derechos de la parte víctima para que en la etapa correspondiente los haga valer; petición a la que se unió la asesoría jurídica, mientras que la defensa no generó debate alguno en este tópico.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y dado que al mismo le asiste la razón, además de que con el fin de no violentar el derecho fundamental con el que cuenta la víctima, respecto a una justa reparación de daño o indemnización; efectivamente se ha establecido que a la víctima ***** , se le ha ocasionado un daño físico y psicológico, de acuerdo a la opinión experta emitida por la médico ***** y la psicóloga ***** , de ahí entonces, que nace la obligación del referido sentenciado de pagar el costo total de esos conceptos, pues al menos la segunda de las expertas, señaló que la citada pasivo requiere un tratamiento psicológico en el ámbito privado, por un tiempo de doce meses, de una sesión por semana.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima ***** el costo del tratamiento médico y psicológico que requiere hasta su total

¹³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁴ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

restablecimiento de su salud física y emocional, en el entendido que el quantum de estos conceptos, **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Por otra parte, al no materializarse el ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, se dicta **sentencia absolutoria** a favor del referido *********, ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, y por ende, desde la fecha en que se emitió el presente fallo de manera verbal, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a la presente causa se refiere.

Segundo: Se **condena** a *********, por su plena responsabilidad penal en la comisión del citado delito de **violencia familiar**, a una pena de **3 tres años**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que



CO000077299319

CO000077299319

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Tercero: Se **condena de manera genérica** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Quinto: Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁵ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada SARA PATRICIA BAZALDÚA PIÑA**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.